SECRETARIA. Montería, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, para que se sirva decretar la ilegalidad del auto datado 05 de octubre hogaño, el cual resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto signado 11 de septiembre de 2020.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Acción Popular promovida por **MUNICIPIO DE TIERRALTA** Contra **NICOLAS BENJUMEA GARCIA**. Rad. Nº 2020-00117.

ASUNTO A DIRIMIR

Al Despacho el proceso de la referencia, donde se hace necesario decretar la ilegalidad del auto signado 11 de septiembre de 2020, por cuanto no se surtió el traslado del recurso de reposición tal y como lo ordena el artículo 319 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Emprendamos nuestro análisis señalando que frente al principio de legalidad el artículo 6º de la Constitución Política dispone que "*los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. "Y añade que "Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*". En este mismo sentido, el artículo 121 superior advierte que "*ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley*".

A partir de la interpretación de estas normas, la Corte ha observado que el principio de legalidad resulta ser una institución jurídica compleja, como quiera que constituye el principio rector del ejercicio del poder y, como tal, determina todo lo que está prohibido o permitido en la "*variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad*." Se trata de uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, pues precisamente alude a la supremacía del Derecho de manera que "la actividad de todas las personas y entidades, incluido el Estado mismo y sus autoridades, están sometidos al ordenamiento jurídico positivo, en primer lugar a la Constitución Política, de suerte que la vulneración de aquel les acarrea responsabilidad de diversos tipos.

Descendiendo en el caso en concreto, tenemos que el artículo 42 del C.G.P., en su numeral 12 establece:

"***ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.*** *Son deberes del juez:*
(….)
12.- Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. (….)"

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, esta Judicatura salvaguardando la actuación desplegada por la misma, observa que en la misma se encuentra configurada una falencia que afecta el proceso la cual debe ser saneada.

Otea esta Judicatura que en el proceso de marras se profirió el auto objeto de control de legalidad el día 05 de octubre de los corrientes, sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 319 del C.G.P, el cual reza:

"***ARTÍCULO 319. TRÁMITE.*** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

Como quiera que no se evidencia el traslado tal y como lo establece la norma antes transcrita y en aras de preservar las garantías procesales, se declarará la ilegalidad del auto del 05 de octubre de 2020, y en su defecto se procederá con el traslado de rigor por secretaria, tal y como se ordenará en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la ilegalidad del auto de fecha 05 de octubre de 2020, por medio del cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado 11 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR secretaría dar traslado del recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2020 conforme lo establecido en la parte considerativa de este auto, una vez se haya vencido el término de traslado vuelva al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

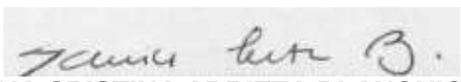

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79ed76ef4afe2afbf783b9e7928be3a877e28fa5a5021149f16736ec38343cbe

Documento generado en 08/10/2020 07:12:49 a.m.